



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO</b>          | <b>ORDINARIO</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>JAIME QUINTERO PARRA</b>  |
| <b>DEMANDANDO</b>       | <b>COLPENSIONES<br/>PORVENIR S.A.</b>                                  |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI                             |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001 31 05 017 2019 00539 01</b>                                   |
| <b>INSTANCIA</b>        | <b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>                                  |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | SENTENCIA No. 054 DEL 9 DE ABRIL DEL 2021                              |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | <b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información. |
| <b>DECISIÓN</b>         | <b>CONFIRMAR</b>   |

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 088 del 27 de julio 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JAIME QUINTERO PARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 017 2019 00539 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: JAIME QUINTERO PARRA  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00539 01



El señor **Jaime Quintero Parra**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., dado que fue abordado por un asesor quien no le brindó la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características del RPM y RAIS, ni las implicaciones negativas que tendría el monto de su mesada pensional atendiendo a las circunstancias propias de su vida laboral y personal.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones toda vez que el demandante no ha probado vicio de consentimiento al momento que decidió trasladarse de régimen pensional; a su vez formuló las excepciones denominadas falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y buena fe del demandado y la innominada o genérica.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda refiriendo que no se allegó prueba sumaria con la cual se demuestre la causal de nulidad o ineficacia que invalide la afiliación voluntaria del demandante al RAIS y como excepciones formuló la de prescripción, la de prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME QUINTERO PARRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00539 01



## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 088 del 27 de julio del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación del demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Jaime Quintero Parra al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas recibidas por concepto de gastos de administración y rendimientos financieros.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV y absolvió a Colpensiones de las mismas.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, **Colpensiones y Porvenir S.A.** presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Colpensiones**

*"Me permito presentar recurso de apelación frente a la sentencia 088 proferida por el Despacho, la cual sustento en los siguientes términos:*

*Tenemos que no queda probado en autos ni dentro del proceso las pretensiones que hoy solicita el demandante aquí en este proceso, teniendo en cuenta que la entidad que represento haya tenido injerencia alguna en el traslado del demandante al RAIS administrado por Porvenir, toda vez que este fue un acto de decisión libre, voluntaria y sin presiones, sin vicio alguno que nulitara la afiliación*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME QUINTERO PARRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00539 01



*suscrita, razón por la cual no es admisible que hoy ya varios años después el demandante pretenda retornar al RPM provocando el consecuente detrimento patrimonial a mi representada y afectando además la estabilidad financiera del sistema pensional, pues ella quien finalmente tendrá que asumir la carga pensional del actor aun sin haber administrado sus aportes durante todos estos años.*

*También es importante resaltar que, para la fecha del traslado este fue realizado voluntariamente por el demandante del RPM al RAIS y no existía normatividad vigente que obligara a las AFP o al ISS hoy Colpensiones a brindar una doble asesoría argumentada en la sentencia proferida.*

*Sean estas razones suficientes para el Tribunal Superior de Cali en su Sala especializada para que revoque la sentencia dictada en contra de mi representada y en caso de ser confirmada se absuelva de las costas ordenas en la primera instancia."*

**-Porvenir S.A.**

*"Señores Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Laboral, solicito se declaren probadas las excepciones de fondo y se revoque la sentencia número 088 proferida el día de hoy por el Juzgado 17 Laboral del Circuito, toda vez que dentro del presente proceso si se logró demostrar que la afiliación realizada por el señor Jaime Quintero Parra cumplió con los requisitos que le eran exigibles a mi representada para la fecha de la afiliación que en este caso es el 30 de noviembre del 2003.*

*Por lo que se solicita se revoque la declaratoria de la ineficacia de la afiliación en la medida que cuando el demandante se trasladó del ISS a Porvenir S.A. en noviembre del 2003 afiliación que se hizo efectiva a partir del 1 de enero de 2004, mi representada le proporcionó una información verbal, clara, completa y suficiente para que él tomara una decisión conforme las ofertas que tenía en el mercado, la decisión la tomó el demandante porque consideró en ese momento que afiliarse con Porvenir era la mejor opción para su futuro pensional.*

*Debe resaltarse que mi representada en aquella época no estaba en la obligación de realizar proyecciones pensionales, de desincentivar la afiliación, dar una información en el estilo del buen consejo que se desarrolló a nivel normativo y*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME QUINTERO PARRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00539 01



*jurisprudencial a partir del 2010- 2008, por lo que le solicito entonces a la Sala tener en cuenta que en el año 2003 las AFP proporcionaban sus asesorías de forma verbal, que el hecho de que el día de hoy no se pueda entregar un documento en el que conste cual fue precisamente o exactamente la información que le fue proporcionada a los afiliados no significa un incumplimiento de las obligaciones de mi representada, en la medida que en esta época el único registro documental que quedaba de la afiliación era el formulario de afiliación que es una manifestación de la voluntad del demandante de permanecer en uno u otro régimen, por lo que le solicito que le den el valor probatorio que merece, no puede ser considerado como un mero requisito formal o una manifestación vacía, pues se trata de una exigencia normativa que no puede ser ignorada, ni los efectos jurídicos que esta produce, es el requisito sine qua non para que digamos nazca a la vida jurídica la afiliación de un determinado trabajador a uno de los regímenes pensionales existentes en nuestro ordenamiento jurídico, no se le puede restar entonces este peso que tiene ese formulario y tampoco se puede desconocer que en el mismo formulario existe un acápite que indica quien fue el asesor que proporcionó en ese caso particular la asesoría a determinados afiliados.*

*También el demandante en este caso contó con varias oportunidades para trasladarse, le solicito a la Sala evaluar que dentro del período en el que un trabajador efectúa sus cotizaciones, la conveniencia de uno u otro régimen puede variar si varían las condiciones personales que él tiene o las condiciones laborales, por lo que es un rol también importante de los afiliados de estar pendientes de estas situaciones para evaluar la conveniencia o no de una de los regímenes de conformidad con el paso del tiempo.*

*También quisiera que se tuviera en cuenta que en el momento en el que se realizó la afiliación del demandante todavía le restaban bastantes años de cotización por lo que no se tenía certeza de cuál iba a ser el monto de estas y si el demandante iba a realizar o no aportes voluntarios.*

*También era admisible como ya se ha dicho que la información se proporcionara de forma verbal, en estos procesos no existió un vicio en el consentimiento, la escogencia del régimen pensional fue libre, tal y como lo manifiesta el artículo 13 liberal b) de la ley 100 de 1993, no existió ningún tipo de*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME QUINTERO PARRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00539 01



*coacción por parte de mi representada al momento de que el demandante eligiera a Porvenir S.A.*

*También deberá decirse que fue con la expedición del Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 2071 del 2015 y de la ley 1748 de 2015 que las administradoras de fondos de pensiones adquirieron en su cabeza la obligación de una asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general.*

*Ahora, teniendo en cuenta que lo que se declaró en este caso fue la ineficacia y que se entiende entonces que no produjo efectos jurídicos la afiliación del demandante al RAIS, entonces no se entiende si no existió nunca esta afiliación porque mi representada se vería en la obligación de trasladar no solamente los aportes sino también los rendimientos efectuados, toda vez que si el demandante hubiese permanecido siempre en el RPM sus aportes nunca hubieran generado los rendimientos que hoy tiene porque su dinero nunca hubiese ido a una cuenta de ahorro individual que hubiese sido administrada por mi representada y que hubiera sido invertida para generar unos rendimientos.*

*Ahora, en el supuesto de que la Sala considere que mi representada está en la obligación de devolver estos rendimientos no se entiende entonces también porque ella tiene que devolver el dinero que descontó precisamente para generar la multiplicación de estos dineros y generarle unos rendimientos y también deberá decirse que el dinero que se descuenta por gastos de administración, un porcentaje de este va para pagar las primas de seguros, que desde el año 2003 hasta la fecha han tenido amparo al señor Quintero Parra en los riesgos de invalidez o muerte.*

*Por último, quisiera manifestar que de la lectura del artículo 271 de la ley 100 de 1993 no se depreca que deba haber una ineficacia de la afiliación por una supuesta afiliación desinformada, en la medida que lo que está castigando ese artículo es la conducta positiva de quien impida la afiliación de un trabajador al Sistema de salud o al pensional, sin embargo, nada dice respecto a la información que le deben proporcionar las AFP a los afiliados.*

*Tampoco de la lectura del artículo 272 de este mismo compendio ni del artículo 13 del CST ni del artículo 53 de la CP es posible concluir que debe darse lugar a una ineficacia en virtud de la ausencia de información.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME QUINTERO PARRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00539 01



*Entonces le solicito nuevamente a la Sala evaluar estos argumentos, los que fueron dispuestos con la contestación de la demanda y, en consecuencia de lo anterior, revocar la sentencia número 088 ya citada."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** solicito que se confirme la sentencia de primera instancia y se condene a las partes demandadas al máximo valor de costas procesales. Indicó que es deber de las administradoras de pensiones suministrar información suficiente, clara y calificada, con el fin de ilustrar adecuadamente al afiliado sobre las consecuencias que acarreará la decisión de trasladarse de régimen y en el caso particular, el demandante pertenecía al régimen de transición y como consecuencia de su decisión de traslado perdería ese beneficio y se vería afectado el valor de su futura prestación.

**PORVENIR S.A.** solicitó se revoque en su integridad del fallo proferido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar absolver a PORVENIR S.A de todas las pretensiones incoadas en su contra y se condene en costas a la parte demandante, argumentando que no se incurrió en ninguna falta de derecho, pues cumplió con todas las obligaciones que estaban en su esfera de control al brindar la debida asesoría y manejar adecuadamente los recursos.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME QUINTERO PARRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00539 01



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 054**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Jaime Quintero Parra**, el 30 de noviembre de 2003 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.10) **ii)** que el 20 de septiembre de 2018, solicitó a Porvenir S.A. la nulidad del traslado (fl.23-24) **iii)** que el 21 de septiembre de 2018 radicó petición de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada en la misma fecha por tener menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad para pensionarse (fls.25-28)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Jaime Quintero Parra**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que cumplió con el deber de información al momento del traslado y no existió vicio en el consentimiento, toda vez que fue libre y voluntario.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JAIME QUINTERO PARRA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00539 01



1. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
2. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto,

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Jaime Quintero Parra**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>4</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Por lo anterior, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega el recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Finalmente, debe recalarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME QUINTERO PARRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00539 01



de la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del señor **JAIME QUINTERO PARRA**, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de la parte demandante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME QUINTERO PARRA

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00539 01



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JAIME QUINTERO PARRA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00539 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

## **MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

### **Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**552be664c408eccfc2a4d980644a582c234a41f1a1f28643dc98da488722  
41de**

Documento generado en 09/04/2021 09:28:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JAIME QUINTERO PARRA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2019 00539 01